BORRAR ESTE PÁRRAFO INFORMATIVO ANTES DE PRESENTARLA: Alegaciones al proyecto de Almacenamiento de CO2 en el Maestrazgo redactadas por el grupo de energía y medio ambiente del Movimiento ciudadano Teruel Existe para ceder a toda la sociedad. ¿Cómo presentarlas? rellena con tus datos en el comienzo y el final, firma digitalmente el documento, borra este párrafo, y presentala en la Dirección General de Minas del Gobierno de Aragón en este enlace [**https://www.aragon.es/tramites/registro-electronico-general**](https://www.aragon.es/tramites/registro-electronico-general) **hasta el día 5 de octubre, inclusive,)**

Dirección General de Energía y Minas

Alegaciones que formula D………………………….. …………………………….………………………… con DNI……………………… domiciliado en………………………………………, con correo electrónico: …………………………………… en representación de ………………………………………………….. contra la:

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2025, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se publica la solicitud del permiso de investigación “Maestrazgo”, para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, ubicado en los términos municipales de Villarluengo, Tronchón, Mirambel, Cantavieja y la Cañada de Benatanduz, en la provincia de Teruel publicada en el BOA de 5 de agosto de 2025

Esta asociación reúne los requisitos recogidos en el artículo 5.g. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

*«Personas interesadas»: se consideran interesados en el procedimiento de evaluación ambiental:*

*2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006 de 18 de julio de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumplan los siguientes requisitos:*

*i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.*

*ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*

*iii) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental”.*

1. ESTAMOS ANTE UNA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NO CONTIENE NI UN SOLO DOCUMENTO EXPUESTO A INFORMACIÓN PÚBLICA

1.1. Estamos ante una información pública que no contiene ni un solo documento expuesto a información pública. Acudimos a los enlaces de información pública de minas y no aparece ni un solo documento que se pueda consultar.

1.2. El anuncio del BOA señala:

*“Primero.- Hacer públicos los datos de la solicitud de permiso de investigación “Maestrazgo” que indica el artículo 9.4 de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. (…)*

*Segundo.- Abrir el plazo de dos meses, tal y como establece el artículo 9.4 de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el “Boletín Oficial de Aragón”, para que puedan (…) formular oposición quienes se consideren perjudicados en su derecho”.*

Difícilmente puede el ciudadano formular oposición a un proyecto presentado que:

-no contiene un plano de situación

-no contiene un plan de investigación del lugar de almacenamiento, que incluya un plan de labores con todas las actuaciones programadas y los medios necesarios para su ejecución, de conformidad con los criterios del Anexo I de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre.

-no contiene un Plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras.

-no contiene un Estudio de impacto ambiental (necesario en este caso)

-no contiene un Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000, si no requiere evaluación de impacto ambiental.

1.3. Como no hay Reglamento que desarrolle la ley 40/2010, en lo no regulado se aplica la ley de Minas, así lo dice el artículo 2 de la Ley 40/2010. Y, la ley de minas dice que los interesados podrán “personarse en el expediente” en el momento de la información pública de la solicitud del permiso de investigación.

El artículo 2 de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono señala:

*“A través de un reglamento específico se determinarán las previsiones de esta ley aplicables a estos lugares de almacenamiento. En tanto no se apruebe dicho reglamento o, una vez aprobado, en lo no previsto en el mismo, al almacenamiento de CO2 para investigación y desarrollo, le resultará de aplicación la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas”*

Y, consecuentemente, el artículo 51 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, señala:

*“Solicitud de Permiso de investigación*

*Una vez presentada la documentación en la forma prevista en el artículo 47, la Delegación Provincial declarará definitivamente admitida la solicitud y la publicará en la forma que establezca el Reglamento, a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados PUEDAN PERSONARSE EN EL EXPEDIENTE dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación”.*

Y el reglamento de la ley de Minas también lo aclara.

El artículo 70.2. Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería señala:

*“Solicitud de Permiso de investigación*

*Admitida definitivamente la solicitud, se abrirá un período de información pública, enviando la Delegación los correspondientes anuncios para inserción de la solicitud en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de la provincia o provincias afectadas.*

*La Delegación Provincial remitirá igualmente a los Alcaldes de los términos municipales afectados edictos para su fijación al público, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo con el fin de que cuantos tengan la condición de interesados puedan PERSONARSE EN EL EXPEDIENTE dentro del plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Pasado este plazo, no se admitirá oposición alguna”.*

Se supone que “PERSONARSE EN EL EXPEDIENTE” significa tener acceso a toda la documentación existente en el expediente.

2. NI SIQUIERA SE CONOCE DÓNDE SE VAN A REALIZAR LOS SONDEOS PARA LA INVESTIGACIÓN

El hecho de no conocer los lugares donde se van a realizar los sondeos ya debería ser causa de nulidad tal y como señala, entre otras, la Sentencia del TSJ de Extremadura, STSJ EXT 222/2021, de 04/03/2021 Nº de Recurso: 475/2019 Nº de Resolución: 85/2021:

*“En resumen: la promotora ha incumplido la obligación que pesaba sobre ella de hacer un proyecto de investigación, puesto que la única actuación propiamente de investigación (y no de exploración) es la realización de los sondeos, y resulta que se desconocen los datos esenciales de tal proyecto, como serían, al menos, la determinación de la ubicación de cada uno de los sondeos propuestos y su número exacto”.*

[**https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520**](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520)

3. INCERTIDUMBRE SOBRE LA EXISTENCIA DE MÁS POSIBILIDADES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

3.1. Tal y como se publica la Resolución de 18 de julio, se crea incertidumbre sobre la existencia de más posibilidades de participación ciudadana antes de que se otorgue el Permiso de Investigación.

El Permiso de investigación, tal y como se señala en la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, se define como:

*“La resolución administrativa escrita y motivada por la que se autoriza la investigación y se especifican las condiciones en las que debe realizarse, expedida por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones esta ley”.*

3.2. No se asegura en absoluto el que exista alguna participación ciudadana antes de que se otorgue el Permiso de investigación.

4. PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO DE INVESTIGACIÓN LA LEY EXIGE PRESENTAR UNA DOCUMENTACIÓN QUE NO SE HA PRESENTADO

4.1. El artículo 9.3 de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono señala:

*“3. El solicitante del permiso de investigación deberá incluir AL MENOS, junto con las solicitudes de permisos de investigación, la documentación acreditativa de la siguiente información:*

*“a) El nombre y la dirección del titular;*

*b) Acreditación de la competencia técnica y económica del titular;*

*c) La superficie del permiso delimitada por sus coordenadas geográficas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de esta ley.*

*d) UN PLAN DE INVESTIGACIÓN DEL LUGAR DE ALMACENAMIENTO que incluya un plan de labores con todas las actuaciones programadas y los medios necesarios para su ejecución, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ANEXO I”.*

Los criterios del Anexo I son los siguientes:

*“Criterios de caracterización y de evaluación del complejo de almacenamiento potencial y de la zona circundante indicados en el artículo 10, apartado 2.*

*La caracterización y la evaluación de los lugares de almacenamiento contemplados en esta ley se llevarán a cabo en tres etapas, de conformidad con las mejores prácticas en el momento de la evaluación y de los criterios que figuran a continuación. Podrán autorizarse excepciones a uno o más de estos criterios siempre que el titular haya demostrado que ello no afecta a la eficacia de la caracterización y de la evaluación para las determinaciones previstas en el artículo 10, apartado 2.*

*Etapa 1: Recogida de datos.*

*–Conviene reunir datos suficientes para establecer un modelo tridimensional volumétrico y estático, correspondiente al lugar de almacenamiento y al complejo de almacenamiento, incluida la roca sello, así como a las zonas circundantes que incluyan las conectadas hidráulicamente. Estos datos se referirán al menos a las siguientes características:*

*a) Geología y geofísica;*

*b) hidrogeología (en particular existencia de acuíferos destinados al consumo);*

*c) ingeniería de los depósitos o estructura geológica del lugar del almacenamiento (por ejemplo, cálculos volumétricos del volumen de poro para la inyección de CO2 y la capacidad final de almacenamiento);*

*d) geoquímica (tasas de disolución, tasas de mineralización);*

*e) geomecánica (permeabilidad, presión de fractura);*

*f) sismicidad;*

*g) presencia y estado de vías de paso naturales o artificiales, incluidos pozos y perforaciones.*

*DEBERÁN DOCUMENTARSE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS DE LAS PROXIMIDADES DEL COMPLEJO:*

*a) ZONAS QUE CIRCUNDAN EL COMPLEJO DE ALMACENAMIENTO SUSCEPTIBLES DE ESTAR AFECTADAS POR EL ALMACENAMIENTO DE CO2 EN EL LUGAR DE ALMACENAMIENTO;*

*b) DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN en la región en la que se sitúa el lugar de almacenamiento;*

*c) PROXIMIDAD DE RECURSOS NATURALES VALIOSOS (en particular, zonas incluidas en la red Natura 2000 de conformidad con la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, acuíferos de agua potable e hidrocarburos);*

*d) ACTIVIDADES EN TORNO AL COMPLEJO DE ALMACENAMIENTO E INTERACCIONES POSIBLES CON ESTAS ACTIVIDADES (por ejemplo, exploración, producción y almacenamiento de hidrocarburos, explotación geotérmica de los acuíferos y utilización de reservas freáticas);*

*e) proximidad de la fuente o fuentes potenciales de CO2 (en particular, estimación de la masa potencial total de CO2 económicamente disponible para el almacenamiento) y redes de transporte adecuadas.*

*Etapa 2: Creación del modelo geológico estático tridimensional.*

*–A partir de los datos obtenidos en la etapa 1, se elaborará un modelo geológico estático tridimensional, o un conjunto de tales modelos, correspondiente al complejo de almacenamiento propuesto, incluida la roca sello, y las zonas y fluidos conectados hidráulicamente, utilizando simuladores informáticos de la estructura geológica del lugar del almacenamiento. El modelo o modelos geológicos estáticos de la tierra caracterizarán el complejo en términos de:*

*a) Estructura geológica de la trampa física;*

*b) propiedades geomecánicas, geoquímicas y de migración de fluidos de la estructura geológica del lugar del almacenamiento, cobertura (roca sello, formaciones estancas, horizontes porosos y permeables) y formaciones circundantes;*

*c) caracterización del sistema de fracturas y presencia de toda vía de migración de fluidos de origen humano;*

*d) superficie (extensión) y altura (espesor) del complejo de almacenamiento;*

*e) volumen de espacio del poro (incluida la distribución de la porosidad);*

*f) distribución básica del fluido en la situación de referencia;*

*g) cualquier otra característica relevante.*

*La incertidumbre asociada a cada uno de los parámetros utilizados para elaborar el modelo se evaluará a través de una serie de hipótesis para cada parámetro y calculando los intervalos de confianza adecuados. Asimismo, se evaluarán las incertidumbres asociadas al modelo propiamente dicho.*

*Etapa 3: Caracterización del comportamiento dinámico del almacenamiento, caracterización de la sensibilidad, evaluación del riesgo.*

*–Las caracterizaciones y la evaluación de la seguridad se basarán en una modelización dinámica, que incluirá simulaciones de inyección de CO2 a diversos intervalos de tiempo en el lugar de almacenamiento, utilizando el modelo geológico estático tridimensional en el simulador del complejo de almacenamiento construido en la etapa 2.*

*Etapa 3.1: Caracterización del comportamiento dinámico del almacenamiento.*

*–Deberán tenerse en cuenta al menos los siguientes factores:*

*a) Tasas de inyección posibles y propiedades del flujo de CO2;*

*b) eficacia de la modelización de procesos acoplados (es decir, la forma en que interactúan los distintos efectos en el simulador);*

*c) procesos reactivos (es decir, cómo se incorporan al modelo las reacciones in situ del CO2 inyectado con los minerales);*

*d) simulador de depósito utilizado (podría ser necesario recurrir a varias simulaciones para validar ciertas conclusiones);*

*e) simulaciones a corto y a largo plazo (para determinar el destino y el comportamiento futuro del CO2 a lo largo de décadas y milenios, así como el índice de disolución del CO2 en el agua).*

*La modelización dinámica facilitará la siguiente información:*

*a) Presión y temperatura de la formación de almacenamiento en función de la tasa de inyección y de la cantidad de inyecciones acumulada con el tiempo;*

*b) extensión y espesor de la zona de difusión de CO2 en función del tiempo;*

*c) naturaleza del flujo de CO2 en la estructura geológica del lugar del almacenamiento, incluido el comportamiento de las diferentes fases;*

*d) mecanismos e índices de confinamiento del CO2 (incluidos los puntos de rebosamiento y las formaciones estancas laterales y verticales);*

*e) sistemas de confinamiento secundarios con que cuenta el complejo de almacenamiento;*

*f) capacidad de almacenamiento y gradientes de presión de la estructura geológica del lugar del almacenamiento;*

*g) riesgo de fractura de la formación o formaciones de almacenamiento y de la roca sello;*

*h) riesgo de penetración de CO2 en la roca sello;*

*i) riesgo de fuga de la estructura geológica del lugar del almacenamiento (por ejemplo, por pozos abandonados o sellados de manera inadecuada);*

*j) tasa de migración (en los depósitos abiertos);*

*k) tasas de sellado/relleno de las fracturas;*

*l) cambios de la química de los fluidos y reacciones subsiguientes en la formación o formaciones (por ejemplo, modificación del pH, formación de minerales), e inclusión de la modelización reactiva para evaluar los efectos;*

*m) desplazamiento de los fluidos en la formación;*

*n) incremento de la sismicidad y elevación al nivel de superficie.*

*Etapa 3.2: Caracterización de la sensibilidad.*

*–Se realizarán múltiples simulaciones para determinar la sensibilidad de la evaluación de las hipótesis utilizadas en relación con algunos parámetros. Las simulaciones se basarán en la modificación de los parámetros del modelo o modelos geológicos estáticos de la tierra y en la modificación de las funciones de la tasa de flujo y las hipótesis del ejercicio de modelización dinámica. La evaluación de riesgos tendrá en cuenta toda sensibilidad significativa.*

*Etapa 3.3: EVALUACIÓN DE RIESGOS.*

*–La evaluación de riesgos incluirá, entre otros aspectos, los siguientes:*

*3.3.1 Caracterización de riesgos.*

*–La caracterización de riesgos se llevará a cabo determinando el riesgo de fuga del complejo de almacenamiento, establecido a través de la modelización dinámica y de la caracterización de la seguridad arriba descritas. Para ello deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:*

*a) Las vías de fuga potenciales;*

*b) la caracterización y cuantificación de las fugas en el caso de vías de fugas identificadas (tasas de flujo);*

*c) los parámetros críticos de las posibles fugas (por ejemplo, presión máxima de la estructura geológica del lugar del almacenamiento, tasa máxima de inyección, temperatura, sensibilidad del modelo o modelos geológicos estáticos en el caso de las diversas hipótesis);*

*d) los efectos secundarios del almacenamiento de CO2, en particular el desplazamiento de los fluidos contenidos en las formaciones y las nuevas substancias originadas por el almacenamiento de CO2;*

*e) cualquier otro factor que pueda representar un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente (por ejemplo, estructuras físicas asociadas al proyecto).*

*La caracterización de riesgos considerará toda la variedad de condiciones de explotación posibles, para comprobar la seguridad del complejo de almacenamiento.*

*3.3.2 Evaluación de la exposición.*

*–Se basará en las características del medio ambiente y en la distribución y actividades de la población que se asienta sobre el complejo de almacenamiento, así como en el comportamiento y el destino posibles de la fuga de CO2 de las vías de fuga potenciales identificadas en la etapa 3.3.1.*

*3.3.3 Evaluación de los efectos.*

*–Se basará en la sensibilidad de especies, comunidades o hábitats particulares en relación con los potenciales episodios de fugas identificados en la etapa 3.3.1. En su caso, tendrá en cuenta los efectos de una exposición a concentraciones elevadas de CO2 en la biosfera (en particular, suelos, sedimentos marinos y aguas bénticas (asfixia; hipercapnia) y de la reducción del pH en estos entornos como consecuencia de la fuga de CO2). Asimismo, incluirá una evaluación de los efectos de otras substancias que puedan estar presentes en las fugas de CO2 (impurezas presentes en el flujo de inyección o nuevas substancias originadas por el almacenamiento de CO2). Estos efectos se analizarán a distintas escalas espaciales y temporales y con relación a fugas de amplitud variable.*

*3.3.4 Caracterización de riesgos.*

*–Incluirá una evaluación de la seguridad e integridad del lugar de almacenamiento a corto y largo plazo y, en particular, una evaluación del riesgo de fuga en las condiciones de utilización previstas, y sus posibles repercusiones para el medio ambiente y la salud humana en el peor de los casos. La caracterización de riesgos se apoyará en la evaluación de los riesgos, de la exposición y de los efectos. Incluirá también una evaluación de las fuentes de incertidumbre observadas durante las etapas de caracterización y evaluación del lugar de almacenamiento y, cuando sea posible, una descripción de las posibilidades de disminuir la incertidumbre”.*

4.2. Se supone que esta documentación se ha presentado por el promotor pero, sin embargo, no se ha expuesto a información pública.

5. SE HA ELEGIDO UN ESPACIO DE GRAN PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA INSTALAR UNA FACTORÍA INDUSTRIAL CON GRAVES RIESGOS

5.1. Dice José Francisco Alenza García en su estudio titulado “Perplejidad ante el almacenamiento geológico del dióxido de carbono”:

*“La finalidad de la Captura y Almacenamiento de Carbono es el confinamiento permanente del carbono, pero cabe la posibilidad de que se produzcan fugas graduales o, en el peor de los casos, fugas masivas del carbono antes de que se produzca su asimilación o mineralización. Evidentemente, esas fugas de carbono reducirían la eficacia principal de la Captura y Almacenamiento de Carbono al liberar emisiones que se han pretendido eliminar y causar «daños climáticos» y sobre la salud de las personas. Otros riesgos ambientales asociados son la movilización e introducción de metales y otros contaminantes en el subsuelo, el desplazamiento y contaminación de acuíferos, impacto paisajístico, incremento de la sismicidad, etc”.*

[**https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/verArticulo?numejem=100&tipo=R&seccion=38&correlativo=1&contenido=7&locale=eu**](https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/verArticulo?numejem=100&tipo=R&seccion=38&correlativo=1&contenido=7&locale=eu)

5.2. Por otra parte, aunque el CO2 no sea tóxico en pequeñas cantidades, siempre suele contener muchas sustancias tóxicas.

Dice la European Commission. Implementation of Directive 2009/31/EC on the Geological Storage of Carbon Dioxide. Guidance Document 2. Characterisation of the Storage Complex, CO2 Stream Composition, Monitoring and Corrective Measures. Bruselas, 2011, p. 77:

*“Entre estas impurezas pueden encontrarse sustancias tóxicas, como el CO, NO2 , SO2 y H2 S, por lo que es importante controlar su concentración”.*

5.3. Tratándose de una actuación de alto riesgo ambiental, no tiene ningún sentido su ubicación invadiendo espacios de la Red Natura 2000 (ZEPAs y ZECs) o el Geoparque del Maestrazgo ni ocupando áreas de recuperación de especies en peligro de extinción (águila azor perdicera y quebrantahuesos).

5.4. Como se ha visto, es posible que el carbono quede almacenado durante cientos o miles de años. Eso sí debe hacerse “en condiciones seguras para el medio ambiente”, como proclama el primer artículo de la Directiva 2009/31/CE.

Dice el artículo 1 de la Directiva 2009/31/CE:

*“Objeto y ámbito de aplicación*

*1.   La presente Directiva establece un marco jurídico para el almacenamiento geológico, en condiciones seguras para el medio ambiente, de dióxido de carbono («CO2») para contribuir a la lucha contra el cambio climático.*

*2.   El objetivo del almacenamiento geológico de CO2 EN CONDICIONES SEGURAS PARA EL MEDIO AMBIENTE ES EL CONFINAMIENTO PERMANENTE DE CO2 DE MODO QUE SE EVITEN Y, cuando esto no sea posible, SE ELIMINEN TANTO COMO SEA POSIBLE LOS EFECTOS NEGATIVOS Y CUALQUIER RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD HUMANA”.*

6. NO SE CONCRETA EN QUÉ MOMENTO SE SOMETERÁ EL PROYECTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL

6.1. Este proyecto, debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, tal y como señala la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

*“ANEXO I. Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1ª*

*Grupo 9. Otros proyectos.*

*c) Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”.*

6.2. Esta evaluación de impacto ambiental implica que el promotor debe presentar previamente un estudio de impacto ambiental que tiene que someterse a fase de consultas y a fase de exposición a información pública.

7. EXISTE UNA AFECCIÓN DIRECTA A UNA ZEPA Y A UNA ZEC, SOBRE LAS CUALES DEBE EXISTIR UN ESTUDIO DE REPERCUSIONES QUE NO SE HA REALIZADO Y QUE, ADEMÁS, DEBE SER PREVIO AL PERMISO DE INVESTIGACIÓN

7.1. Existe una afección directa a una ZEPA (Río Guadalope – Maestrazgo) y a una ZEC (Muelas y Estrechos del Río Guadalope), sobre las cuales debe existir un estudio de repercusiones que no se ha realizado.

7.2. Dice, entre otras, la Sentencia del TSJ de Extremadura, STSJ EXT 222/2021, de 04/03/2021 Nº de Recurso: 475/2019 Nº de Resolución: 85/2021:

*“Por su parte, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 45.4 en la versión vigente a la fecha de presentación de la solicitud de permiso de investigación, establecía, respecto de terrenos de RED NATURA 2000 (casi 2/3 partes de la superficie del permiso) que: " 4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar,que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública".*

*La Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, establecía que: " Artículo 2 1 . Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos. Estos proyectos se definen en el artículo 4".*

*Y norma similar encontramos en la DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, al recoger que: " 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos. Estos proyectos se definen en el artículo 4"* (…)

*Y norma similar encontramos en la estatal Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al decir el artículo 1 que: " Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante: a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos". Y al definir el artículo 5 la evaluación ambiental como " el proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados".*

Y termina diciendo la citada sentencia:

*“NO PARECE DISCUTIBLE DE TODA ESTA NORMATIVA, QUE EL PERMISO DE INVESTIGACIÓN QUE NOS OCUPA PRECISABA DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y QUE LAS MISMAS TENÍAN QUE SER PREVIAS A SU OTORGAMIENTO”.*

[**https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520**](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520)

8. EL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBE SER PREVIO AL INICIO DE LAS OBRAS TAL Y COMO SEÑALA LA LEGISLACIÓN Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES

8.1. Dice, entre otras, la Sentencia del TSJ de Extremadura, STSJ EXT 222/2021, de 04/03/2021 Nº de Recurso: 475/2019 Nº de Resolución: 85/2021:

*“El PERMISO DE INVESTIGACIÓN, tiene por objeto "los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos... y a que, una vez definidos por la investigación realizada y demostrado que son susceptibles de racional aprovechamiento", se le otorgue la correspondiente concesión de explotación de los mismos (art 63), con arreglo al proyecto aprobado que se debe presentar, que debe incluir un proyecto de investigación, firmado por un Ingeniero superior o Técnico de Minas, en el que constará con una memoria explicativa del plan general de investigación que se prevé realizar, indicando el procedimiento o medios a emplear, un programa de la investigación, presupuesto de las inversiones a efectuar, plazo de ejecución y planos de situación del permiso y de las labores que se proyectan, entre otros aspectos (art 66). SE TRATA, POR TANTO, DE UNA FASE EN LA QUE YA SE UTILIZAN TÉCNICAS MINERAS QUE AFECTAN NO SÓLO A LA SUPERFICIE DEL TERRENO SINO AL MEDIO AMBIENTE, ENTENDIDO EN SENTIDO AMPLIO, COMPRENSIVO DE " LAS AGUAS, EL AIRE, EL SUELO, LA FAUNA, LA FLORA Y EL PAISAJE, Y LOS RIESGOS PARA LA SALUD HUMANA PUEDAN PRODUCIR LA INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DEMÁS RECURSOS GEOLÓGICOS, y, fundamentalmente, la gestión de los residuos mineros" (por utilizar la descripción que hace el artículo 1 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras), y que tiene por objeto constatar que el recurso minero al que se refiere es susceptible de un racional aprovechamiento económico.*

*ESTA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL MEDIO AMBIENTE AFECTADO, por contraposición con el permiso de exploración, ES LO QUE JUSTIFICA QUE EN SU OTORGAMIENTO SE ABRA UN PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA en los boletines oficiales y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos afectados a fin de que todos los interesados (entre ellos sin duda los propietarios de los terrenos cuya configuración se va a alterar) puedan comparecer en el expediente.*

*E igualmente, esta afectación sustancial del medio ambiente es el que impone la necesidad de presentar un plan de restauración a todas las actividades de investigación conforme al artículo 2.1 del mencionado Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y su importancia es tal que NO SE PUEDE CONCEDER UN PERMISO DE INVESTIGACIÓN SI NO SE APRUEBA TAMBIÉN EL PLAN DE RESTAURACIÓN”.*

Y, continúa la sentencia:

*“NO ES DE RECIBO QUE SE OTORGUE UN PERMISO DE INVESTIGACIÓN que consiste en hacer sondeos cuando, por desconocerse su ubicación y número, no se permite hacer ni uno sólo de esos sondeos SIN QUE PREVIAMENTE SE HAGA UNA EVALUACIÓN AMBIENTAL, UN INFORME DE AFECCIÓN A RED NATURA 2000 (…), SIENDO EVIDENTE EL RIESGO de que, en base a tal otorgamiento, la promotora los realice sin esperar a que se lleven a cabo”.*

[**https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520**](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520)

9. SIMPLEMENTE EL HECHO DE TENER QUE PRESENTAR UN PLAN DE RESTAURACIÓN YA EXIGIRÍA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El artículo 4.3 e) del Real Decreto 975/2009*,* de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades minerasestablece que la solicitud de autorización del plan de restauración irá acompañada de:

*"e) En los casos en que sea necesario trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto de acuerdo con la normativa vigente a tal efecto, justificación documental del cumplimiento de este trámite ante el organismo competente".*

Por su parte, el artículo 6.1 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio establece que:

*"Para evitar duplicidad de procesos y documentos, cuando la realización del proyecto de investigación o de aprovechamiento de los recursos minerales requiera proceso de evaluación de impacto ambiental, el trámite de información pública incluido en ella comprenderá también la participación pública en relación con la autorización del plan de restauración ".*

10. EL QUE NO SE HAYA TRAMITADO LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL ESTUDIO DE REPERCUSIONES SOBRE LA RED NATURA 2000 CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

Dice, entre otras, la Sentencia del TSJ de Extremadura, STSJ EXT 222/2021, de 04/03/2021 Nº de Recurso: 475/2019 Nº de Resolución: 85/2021:

*“no se habían llevado a cabo, con carácter previo, trámites esenciales como la evaluación de impacto ambiental, el informe de afección a Red Natura 2000, SIENDO TODO ELLO CAUSA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO, tal y como reconoce doctrina jurisprudencial pacífica como la STS de 27/11/2013, rec. 4123/2010 o esta misma Sala en Sentencia de 30/04/2015 rec. 660/2013, respecto de la evaluación de impacto ambiental”*

[**https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520**](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77f1cb5a63c67322/20210520)

11. AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000

11.1. Las instalaciones industriales abarcarán espacios comprendidos en la Red Natura 2000. Existe una afección directa a una ZEPA (Río Guadalope – Maestrazgo) y a una ZEC (Muelas y Estrechos del Río Guadalope).

11.2. El artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los hábitats exige que los Estados miembros:

• adopten medidas positivas de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats y de las especies presentes en los lugares (artículo 6, apartado 1);

• adopten medidas para evitar el deterioro de los hábitats o cualquier alteración apreciable que repercuta en las especies que hayan motivado la designación de los lugares (artículo 6, apartado 2).

11.3. El artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres dispone que:

*“Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.”*

11.4. En la Respuesta de la Comisión Europea a la Petición n.º 07334/2021, se señala:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Directiva sobre los hábitats, los Estados Miembros deberán tomar las medidas necesarias para mantener o restablecer, en un estado de conservación favorable, los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres de interés comunitario. Del mismo modo, el artículo 2 de la Directiva sobre aves requiere que los Estados miembros tomen todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en un nivel que corresponde en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas”.*

11.5. El Documento “Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats” elaborado por la Comisión Europea, señala que:

*“UN HÁBITAT SUFRE DETERIORO EN UN LUGAR SI LA SUPERFICIE QUE OCUPA EN ÉL SE HA REDUCIDO o si la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo O EL BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES TÍPICAS ASOCIADAS A ESE HÁBITAT SE HAN REDUCIDO en comparación con su estado inicial”.* (entiéndase la segunda frase del siguiente modo: o si la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento no existieran o no permanecieran a largo plazo).

11.6. En la Sentencia 406/1997, de 12 de mayo, del TSJ de Cataluña, ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001, se dice:

*"La utilidad pública de protección de determinadas especies de la fauna salvaje de Cataluña en peligro de extinción, exigía de la Administración autonómica la no autorización de la construcción pretendida, cuando nos consta que su proximidad, su contigüidad, a la zona especialmente protegida contribuya al equilibrio y conservación de aquel ecosistema faunístico de humedad, cuya preservación ha de entenderse, dado el equilibrio ecológico global, repercutirá sobre el ecosistema en que se desenvuelven los ciudadanos de la zona y que la Constitución ordena proteger y defender a todos los poderes públicos”.*

11.7. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-244/05, ha añadido que los Estados miembros:

*“(…) no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie del lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en él o, por último, de tener como resultado la destrucción del lugar o la eliminación de sus características representativas”.*

11.8. Este proyecto que ocupa espacios de la Red Natura 2000 debería ser denegado sistemáticamente al no existir la certeza de que no producirá efectos perjudiciales.

Debería ser de aplicación el principio de cautela, en referencias al artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2007 en el asunto C304/05, recuerda que:

*“(…) el Tribunal de Justicia ha declarado que dicha evaluación debe entenderse de modo que las autoridades competentes puedan tener la certeza de que un plan o proyecto no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate, ya que, cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de tales efectos, deberán denegar la autorización solicitada (véanse, en este sentido, las sentencias de Waddenzee, apartados 56 y 57, y Castro Verde, apartado 20)”.*

11.9. Tal y como señala la Sentencia del TJUE de 25 de julio de 2018 en el Asunto C-164/17:

*“En primer lugar, debe recordarse que el hecho de no causar perjuicio a la integridad de un lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, requiere preservar dicho lugar en un estado de conservación favorable, lo que implica el mantenimiento sostenible de sus características constitutivas, relacionadas con la presencia de un tipo de hábitat natural incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria, en el sentido de esta Directiva, con el objetivo de conservarlo [véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 47 y jurisprudencia citada, y de 17 de abril de 2018 Comisión/Polonia (Bosque de Białowie ), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 116]. (…) En el momento de adopción de la resolución que autoriza la realización del proyecto no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad de la zona afectada [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowie, C-441/17, EU:C:2018:255, apartado ż 120 y jurisprudencia citada)”*

11.10. Tal y como señala la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2016 en el Asunto 461/14:

*“Ha de señalarse que una actividad es conforme con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats únicamente si se garantiza que no genera ninguna perturbación que pueda afectar significativamente a los objetivos de la citada Directiva, en particular a sus objetivos de conservación (sentencia de 14 de enero de 2016, Comisión/Bulgaria, C-141/14, EU:C:2016:8, apartado 56 y jurisprudencia citada).*

*A este respecto, es preciso recordar que, al igual que el artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva sobre las aves, el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats impone a los Estados miembros la obligación de tomar las medidas apropiadas para evitar, en las ZPE clasificadas con arreglo al apartado 1 de dicho artículo, el deterioro de los hábitats y las alteraciones que repercutan de manera significativa en las especies que hayan motivado la designación de las ZPE (sentencia de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-388/05, EU:C:2007:533, apartado 26). (…)*

*No obstante, para demostrar el incumplimiento del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre la construcción de una línea férrea de alta velocidad y una perturbación significativa para las especies afectadas. En efecto, basta con que dicha institución demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que esa construcción ocasione perturbaciones significativas para esas especies (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de enero de 2016, Comisión/Bulgaria, C-141/14, EU:C:2016:8, apartado 58 y jurisprudencia citada)”.*

12. AFECCIÓN AL GEOPARQUE DEL MAESTRAZGO

12.1. Todas las instalaciones industriales se ubican dentro del Geoparque del Maestrazgo.

**12.2. Los Geoparques Mundiales de la Unesco son áreas geográficas únicas y unificadas donde los lugares y paisajes de importancia geológica internacional se gestionan con un concepto integral de protección, educación y desarrollo sostenible. Un Geoparque utiliza su patrimonio geológico, en relación con todos los demás aspectos del patrimonio natural y cultural del área, para mejorar la conciencia y la comprensión de los problemas clave que enfrenta la sociedad, como el uso sostenible de los recursos de nuestra tierra, la mitigación de los efectos del cambio climático y la reducción de riesgos relacionados con desastres naturales.**

12.3. El artículo 49 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad incluye a los Geoparques dentro de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales:

*“Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes: -Geoparques”*

La ley exige protección, ahora es función de los poderes públicos el exigir que se cumpla la ley.

12.4. La Ley 12/1997, de 3 de diciembre, reguladora de los Parques Culturales de Aragón, en su artículo 2 establece lo siguiente:

*“En el espacio de un Parque Cultural las actuaciones de las distintas administraciones y entidades se orientarán hacia la protección y restauración del patrimonio, la acción cultural, el desarrollo rural sostenible y el equilibrio territorial.*

*En el Parque Cultural deberán coordinarse las políticas territoriales con las sectoriales, especialmente las de patrimonio cultural y natural, fomento de la actividad económica, turismo rural, infraestructuras y equipamientos”.*

13. AFECCIÓN A ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

13.1. Se ocupan áreas de recuperación de dos especies en peligro de extinción (águila azor perdicera y quebrantahuesos)

13.2. La protección debe hacerse más allá de las Zonas de Especial protección para las Aves, tal y como indica el artículo 4.4. de la Directiva 2009/147/CE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres:

*“Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2, la contaminación o el deterioro de los hábitats, así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats”.*

13.3. La protección de las especies en peligro o vulnerables, así como de los Hábitats de interés comunitario debe hacerse en cualquier tipo de territorio, no solo dentro de la Red Natura 2000. La Directiva de Aves, Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres establece en sus tres primeros artículos lo siguiente:

*“Artículo 1. (…) La presente Directiva se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.*

*Artículo 3 (…) los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas. (..) La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:*

*a) creación de zonas de protección;*

*b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;*

*c) restablecimiento de los biotopos destruidos;*

*d) desarrollo de nuevos biotopos”.*

13.4. En la Respuesta de la Comisión Europea a la Petición nº 07334/2021, se señala:

*“El artículo 2 de la Directiva sobre aves requiere que los Estados miembros tomen todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en un nivel que corresponde en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas”.*

13.5. Dice la Comunicación de la Comisión Documento de orientación sobre los proyectos de energía eólica y la legislación de la UE sobre protección de la naturaleza, de 18.11.2020:

*“Las Directivas de aves y hábitats constituyen las piedras angulares de la política de la UE en materia de naturaleza y biodiversidad. Permiten la colaboración de todos los Estados miembros de la UE, en un contexto legislativo común, para conservar las especies y los hábitats más amenazados, vulnerables y valiosos de Europa en toda su variedad natural, al margen de las fronteras políticas o administrativas. Se aplican por igual al territorio terrestre y marino europeo en los Estados miembros.*

*El objetivo general de las dos Directivas es garantizar que las especies y los tipos de hábitats que protegen mantengan o restablezcan un estado de conservación favorable en toda su área de distribución natural dentro de la UE. Para lograr este objetivo, las Directivas establecen dos tipos principales de medidas:*

*• la designación y la conservación de lugares fundamentales para la protección de los tipos de hábitats y los hábitats de especies enumerados en los anexos I y II, respectivamente, de la Directiva sobre los hábitats y los hábitats de las especies de aves incluidas en el anexo I de la Directiva sobre las aves y de las aves migratorias. Estos lugares forman la red Natura 2000 de la UE, que actualmente consta de más de 27 000, tanto en la tierra como en el mar;*

*• la creación de un régimen de protección estricto para todas las especies de aves europeas y para las especies enumeradas en el anexo IV de la Directiva sobre los hábitats. Estas medidas se aplican en toda el área de distribución natural de las especies dentro de la UE, es decir, dentro y fuera de los lugares protegidos”.*

14. NO SE HAN ESTUDIADO OTRAS ALTERNATIVAS PARA LA UBICACIÓN DE LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO

14.1. Ya no es solo porque la Ley de Evaluación de impacto ambiental exija un estudio de alternativas, sino que no se aporta ninguna justificación que acredite que el Maestrazgo es el lugar más idóneo para almacenar este dióxido de carbono.

Por otra parte, ni existen fuentes de captación de CO2 cercanas ni tampoco existen especiales características geotécnicas para el almacenamiento.

Como mínimo se le debe exigir al promotor que justifique mínimamente qué criterios le han llevado a elegir este emplazamiento para su planta de almacenamiento.

14.2. Por otra parte, la Directiva de Hábitats obliga a una evaluación de alternativas que difiere del análisis de alternativas convencional que se lleva a cabo para cumplir con la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto de las soluciones alternativas hay que señalar que la evaluación de alternativas de planes o proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 se tienen que hacer de forma adecuada, lo que a juicio de la Comisión Europea quiere decir que:

a) La evaluación de alternativas debe tener como único objetivo conseguir que el impacto sobre la Red Natura 2000 sea cero o el menor posible.

b) Los únicos criterios a considerar son ambientales y en concreto el impacto que se pueda producir sobre los objetivos de conservación de los espacios que se puedan ver afectados (esto incluye a todas las especies y hábitats por las que se declaró el espacio, es decir todas las presentes de una forma “significativa” de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats y de Aves).

c) Debe tenerse en cuenta la alternativa cero.

14.3. Dice la Guía “Recomendaciones sobre la información necesaria para incluir una evaluación adecuada de repercusiones de proyectos sobre Red natura 2000 en los documentos de evaluación de impacto ambiental”:

*“Si de entre las varias alternativas evaluadas hay algunas que previsiblemente causarán un perjuicio a la integridad de algún lugar RN2000 y algunas otras que no lo causarán, la selección de alternativa no debe recaer en ninguna de las primeras.*

*Asimismo, si todas las alternativas evaluadas pueden causar un perjuicio a la integridad en algún lugar de la Red, para poder aplicar la excepción regulada por los apartados 5, 6 y 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, la alternativa elegida debería ser la que globalmente suponga menores perjuicios a la coherencia de la Red Natura 2000, lo que debería quedar suficientemente acreditado”.*

15. LOS ESTUDIOS DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CO2 DESCARTAN EL MAESTRAZGO COMO ZONA DE ALMACENAMIENTO

En la España peninsular se ha calculado que existe una capacidad de almacenamiento de 50 Gigatoneladas.

La situación de estos espacios donde podrían situarse los depósitos se señala en el siguiente mapa, extraído del estudio titulado “El almacenamiento geológico de CO2, una de las soluciones al efecto invernadero” cuyos autores son Andrés Pérez-Estaún, Manuel Gómez y Jesús Carrera:

[**https://www.researchgate.net/publication/254491927\_El\_almacenamiento\_geologico\_de\_CO2\_una\_de\_las\_soluciones\_al\_efecto\_invernadero**](https://www.researchgate.net/publication/254491927_El_almacenamiento_geologico_de_CO2_una_de_las_soluciones_al_efecto_invernadero)



En el mapa, podemos observar que la zona del Maestrazgo está descartada, pues la zona más cercana se sitúa unos 60 km al sur de la zona elegida para ubicar este proyecto.

16. LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO DEBEN SITUARSE EN ANTIGUOS YACIMIENTOS DE PETRÓLEO, CARBÓN O GAS Y EL MAESTRAZGO NO REÚNE ESAS CARACTERÍSTICAS

16.1. Escribe Íñigo Sanz Rubiales en su estudio titulado “La captura y almacenamiento de carbono: una novedosa técnica de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero regulada por la Unión Europea”:

*“Almacenamiento. Se puede llevar a cabo en diversos tipos de almacén subterráneo. Los principales son los yacimientos agotados de gas o petróleo, las formaciones salinas profundas y las capas de carbón profundas o no explotables. La inyección se realiza sobre rocas porosas que hacen de almacén, a más de ochocientos metros de profundidad (porque a partir de esa profundidad la presión permite almacenar el gas en volúmenes mucho menores que los requeridos en superficie)”.*

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6749

16.2. El estudio titulado “El almacenamiento geológico de CO2, una de las soluciones al efecto invernadero” cuyos autores son Andrés Pérez-Estaún, Manuel Gómez y Jesús Carrera señala:

*“El almacenamiento geológico con posibilidades de uso industrial se puede hacer en yacimientos de gas y petróleo, en acuíferos salinos y en capas de carbón”.*

[**https://www.researchgate.net/publication/254491927\_El\_almacenamiento\_geologico\_de\_CO2\_una\_de\_las\_soluciones\_al\_efecto\_invernadero**](https://www.researchgate.net/publication/254491927_El_almacenamiento_geologico_de_CO2_una_de_las_soluciones_al_efecto_invernadero)

16.3. En otras intervenciones parecidas, en todo el mundo, el confinamiento del dióxido de carbono se ha limitado a:

-Estructuras geológicas que contuvieron petróleo o gas

-Acuíferos salinos

-Confinamiento oceánico

-Cavidades creadas por disolución de sal

Utilizar otro tipo de cavidades existentes, aparte de que sería una experiencia pionera, acrecentaría los riesgos sísmicos y podría producir otros riesgos añadidos puesto que este tipo de almacenamiento que se pretende aquí nunca antes ha sido ejecutado.

17. PRESENTAR ÚNICAMENTE EL PROYECTO DE ALMACENAMIENTO ES SÓLO UNA PARTE DE TODO EL PROCESO INDUSTRIAL EVALUABLE Y, POR TANTO, UNA FRAGMENTACIÓN DE LA TRAMITACIÓN

17.1. Existen tres elementos del proceso: la captura o captación del CO2, el transporte hasta el lugar de almacenamiento y, por último, el almacenamiento permanente.

No se puede desligar la tramitación del almacenamiento (y la evaluación de sus efectos ambientales) de los otros dos elementos: la captura y el transporte. Y. curiosamente, tanto la captura como el transporte hacen especialmente inadecuada la ubicación del almacenamiento permanente en el Maestrazgo.

17.2. Por otra parte, cada uno de estos elementos del proceso debería someterse a cierto control ambiental, circunstancia que exigiría que todo el proceso fuese objeto de una evaluación ambiental global.

Escribe Íñigo Sanz Rubiales en su estudio titulado “La captura y almacenamiento de carbono: una novedosa técnica de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero regulada por la Unión Europea”:

*“-Sujeción de las instalaciones de captura, transporte y almacenamiento de dióxido de carbono a evaluación ambiental. La directiva 2009/31 añade varios supuestos a los listados de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental; en el anexo I se añaden las instalaciones de captura (si se superan las 1,5 megatoneladas anuales), las de transporte (si superan los ochocientos milímetros de diámetro y los cuarenta kilómetros de longitud), y los emplazamientos de almacenamiento regulados por la directiva 2009/31. En el anexo II (esto es, en el listado de proyectos sometidos a preevaluación o a un régimen de umbrales) se incluyen ahora las instalaciones de captura y transporte de CO2 no incluidos en el anexo I.*

*– Inclusión de la explotación de almacenes de CO2 entre las actividades generadoras de responsabilidad objetiva por daños ambientales. La directiva «secuestro» añade la explotación de estos almacenes de dióxido de carbono al listado del anexo III de la directiva 2004/35 sobre responsabilidad ambiental, de tal forma que los eventuales daños ambientales producidos por la gestión de estas instalaciones se someten al régimen de responsabilidad objetiva a las instalaciones previstas en el anexo III.*

*– Inclusión, igualmente, de las instalaciones de captura de dióxido de carbono entre las sometidas a la autorización integrada ambiental, regulada por la directiva 2008/1, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación”*

[**https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6749**](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6749)

18. NO EXISTE NINGUNA GARANTÍA SOBRE LA INEXISTENCIA DE RIESGO

18.1. Tal y como señalan numerosos estudios de viabilidad, entre ellos el “Estudio de viabilidad del almacenamiento geológico de CO2 en el Principado de Asturias”, elaborado por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME):

*“La idoneidad de una formación geológica para ser utilizada como lugar de almacenamiento se determinará a través de una caracterización y una evaluación del complejo de almacenamiento potencial y de las formaciones geológicas circundantes. Una formación geológica SÓLO PODRÁ ELEGIRSE como lugar de almacenamiento si, en las condiciones de utilización propuestas, NO EXISTE RIESGO IMPORTANTE DE FUGA NI RIESGO SIGNIFICATIVO ALGUNO PARA EL MEDIO AMBIENTE O LA SALUD HUMANA”.*

[**https://info.igme.es/SidPDF/166000/818/166818\_0000001.pdf**](https://info.igme.es/SidPDF/166000/818/166818_0000001.pdf)

¡No existen estudios de viabilidad sobre la zona del Maestrazgo que garanticen la inexistencia de riesgo!

18.2. Respecto a la sismicidad, señalan numerosos estudios de viabilidad, entre ellos el “Estudio de viabilidad del almacenamiento geológico de CO2 en el Principado de Asturias”, elaborado por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME):

*“Se debe determinar la sismicidad base natural para poder realizar una evaluación potencial de los sismos inducidos y determinar el ruido microsísmico de fondo. (…) En términos del complejo de almacenamiento, la presencia de sistemas de fallas y fracturas pre-existentes se puede identificar mediante datos de reflexión sísmica en 2D y 3D, por lo que puede ser necesario adquirir e interpretar estos datos. Además, con los estudios de geomecánica se puede determinar si esos rasgos estructurales pueden representar un peligro para la integridad del almacén. Hay que tener en cuenta que existen fallas que no se pueden detectar mediante estos métodos pero que pueden afectar la idoneidad en la localización del almacén o de los pozos. También es necesario estudiar la posible sismicidad inducida debida a la inyección de fluidos y a los cambios en la presión del almacén para evaluar los riesgos debidos a esta”.*

[**https://info.igme.es/SidPDF/166000/818/166818\_0000001.pdf**](https://info.igme.es/SidPDF/166000/818/166818_0000001.pdf)

¡Tampoco existen estudios de sismicidad en el Maestrazgo!

18.3. Otros aspectos a estudiar en estos estudios de viabilidad se relacionan con la población y el medioambiente. Señala el citado estudio de viabilidad:

*“-Un aspecto muy importante a considerar es la localización y la concentración de la población en las zonas adyacentes al proyecto, principalmente para la realización del análisis de riesgos e incertidumbres. La posibilidad y el impacto potencial de una fuga deben de ser considerados por la autoridad competente previo a la aprobación del permiso*

*-Es necesario documentar todos los recursos naturales valiosos en las proximidades del complejo de almacenamiento y evaluar cuidadosamente el riesgo que pueden tener a la exposición estos recursos en caso de fuga de CO2”.*

[**https://info.igme.es/SidPDF/166000/818/166818\_0000001.pdf**](https://info.igme.es/SidPDF/166000/818/166818_0000001.pdf)

19. ESTAMOS PONIENDO EN RIESGO LA BIODIVERSIDAD DEL MAESTRAZGO CUANDO EL ALMACENAMIENTO ES SÓLO UNA SOLUCIÓN PUENTE

Ubicar un proyecto de estas características en una zona tan rica en biodiversidad constituye una grave irresponsabilidad.

Dicen Andrés Pérez-Estaún, Manuel Gómez y Jesús Carrera en su estudio titulado “El almacenamiento geologico de CO2, una de las soluciones al efecto invernadero”

*“En cualquier caso, el almacenamiento de CO2 debe considerarse como una solución puente a la espera de que sean eficaces otras opciones energéticas no contaminantes”.*

*https://www.researchgate.net/publication/254491927\_El\_almacenamiento\_geologico\_de\_CO2\_una\_de\_las\_soluciones\_al\_efecto\_invernadero*

Es decir, afrontamos un riesgo real para ubicar una gigafactoría que se trata únicamente de una solución puente a la espera de la mejora de la tecnología. Ni las personas ni las especies protegidas del Maestrazgo se merecen ser objetos de este tipo de experimentos.

20. INCONGRUENCIA DE POLÍTICAS AMBIENTALES

20.1. Causa perplejidad que se pretenda instalar un depósito de almacenamiento de CO2 sobre el mismo territorio donde se pretenden arrancar casi un millón de árboles para instalar 20 parques eólicos y dos plantas fotovoltaicas y sus caminos e infraestructuras conexas.

Hay que tener en cuenta que los árboles desempeñan un papel crucial en la captura de dióxido de carbono de la atmósfera a través de la fotosíntesis. Un solo árbol puede absorber entre 10 y 30 kg de CO2 al año.

La Administración, si regulase de una vez el uso del territorio, con una ordenación adecuada, no caería en estas inmensas contradicciones. ¡Sobre el mismo territorio no se puede extinguir una fuente de captura de CO2 (los árboles) al tiempo que se pretende construir un depósito de 13500 hectáreas para almacenar ese CO2!.

20.2. Por otra parte, está la cuestión de cómo va a llegar el CO2 al depósito, ¿con un gasoducto que cause todavía más impacto ambiental sobre este sufrido territorio o a través de miles de camiones cisterna, recorriendo cientos de kilómetros, propulsados con gasoil?. Cualquiera de las dos soluciones es pésima. Debería buscarse una alternativa de almacenamiento más cercana a los puntos de captura de CO2.

Seguramente existirán sitios más idóneos para instalar un depósito de dióxido de carbono que el Maestrazgo.

21. AFECCIÓN A TODA LA COMARCA

Este tipo de proyectos no sólo afectan a las cuadrículas en investigación, sino que, dada la magnitud del proyecto nos puede afectar a todos municipios vecinos. Además, el transporte será muy complicado y con alto riesgo, tanto si se hace con camiones cisterna como a través de un gaseoducto

Los peligros que supone inyectar miles de toneladas de CO2 a alta presión en el subsuelo, incluyendo la posibilidad de provocar microseísmos y desestabilizar la zona, así como el riesgo de fugas que podrían contaminar acuíferos, fuentes y manantiales fundamentales para la agricultura, la ganadería y el consumo humano. También expresan preocupación por los efectos a largo plazo sobre la salud de los vecinos y la viabilidad turística de la comarca.

¿Si aquí se traga con todo tipo de proyectos (que llegan aquí tras rechazarse en otras ubicaciones más idóneas), como no iba a colar este atropello también? Lo que nadie quiere, viene aquí con la pretensión de "llenar arcas municipales"

En definitiva, este proyecto es incompatible con nuestra forma y modelo de vida. ¿Qué incremento de valor añadido podremos dar a la marca “Maestrazgo” si el consumidor va a identificarla con depósitos de almacenamiento de CO2 y macrocentrales eólicas? ¿Quién querrá consumir productos cultivados junto a una planta de almacenamiento de CO2? ¿Quién querrá visitar o invertir en una zona conocida como un gran vertedero de CO2? El proyecto no crea riqueza, sino que pone el peligro todos los sectores de la economía ya existente y, consiguientemente, fomenta la despoblación.

22. AFECCIÓN AL PAISAJE Y AL TURISMO

22.1. El Maestrazgo se trata de una comarca donde una parte relevante de la población vive directa o indirectamente del turismo y de la hostelería.

Todas las iniciativas que disminuyan el atractivo turístico de la comarca (hoy los parques eólicos, mañana la planta de almacenamiento de dióxido de carbono) repercuten negativamente en la afluencia de turistas y, por consiguiente, en el empleo.

Nadie quiere ir a veranear o a pasar un fin de semana junto a unos polígonos industriales.

22.2. Una proliferación de este tipo de proyectos en el entorno supondría un grave atentado a su potencial turístico, una merma notable de su valor paisajístico y un triste contrapunto a los esfuerzos que la Comarca lleva haciendo durante décadas para reivindicar y poner en valor sus recursos endógenos y, de paso, incrementar su autoestima y sus sentimientos de identidad y dignidad como territorio. En un plano más pragmático, no sólo se trataría de que los turistas ocasionales perderían su interés por visitar la zona y ello repercutiría negativamente en la industria hostelera, sino que los pueblos perderían asimismo su atractivo como segundas residencias. Ello frenaría la positiva tendencia registrada en las últimas décadas en la rehabilitación y ocupación de viviendas rurales con esa finalidad, a la vez que produciría una pérdida de valor de las que ya existen.

22.3. La legislación exige cuidar el paisaje y el medioambiente por sus efectos sobre la actividad turística.

La Convención Europea del Paisaje en su Preámbulo establece lo siguiente:

*“-Conscientes de que el paisaje desempeña un papel importante de interés general en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, y constituye un recurso favorable para la actividad económica y su protección, gestión y ordenación pueden contribuir a la creación del empleo”*

*-Convencidos de que el paisaje es un elemento clave del bienestar individual y social y de que su protección, gestión y ordenación implican derechos y responsabilidades para todos”.*

Es decir, existe una relación entre conservación del paisaje y la creación de empleo.

El Considerando 14º de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente establece que:

*“Los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida”.*

La importancia del paisaje en el valor turístico también se remarca en la “Estrategia territorial europea, Postdam, mayo de 1999” en el apartado “Temas importantes para el desarrollo territorial a nivel europeo”:

*“(323) La manera en que las comunidades locales y regionales han tratado a su entorno y cultivado el suelo durante siglos ha generado una gran variedad de paisajes y un uso diferenciado de los suelos. Dichos paisajes forman parte de la identidad de las distintas regiones y su variedad representa un componente esencial del patrimonio cultural de la UE. Esto no es importante únicamente desde un punto de vista histórico o estético, o para mantener la biodiversidad, sino que reviste un gran interés económico. Las particularidades de un paisaje pueden poner de relieve las cualidades de una región y atraer nuevas industrias, actividades turísticas u otro tipo de nuevas inversiones”.*

22.4. La Estrategia Territorial de Aragón señala en sus Análisis:

*“El fenómeno turístico está relacionado cada vez más con el paisaje. En la actualidad, la búsqueda de singularidad territorial diferenciada será lo más competitivo y demandado por los nuevos segmentos turísticos. Y es en este campo donde Aragón cuenta con unas ventajas únicas: una gran variedad y calidad de paisajes fácilmente integrables en paquetes turísticos más amplios que pueden alcanzar a un mayor número de visitantes. El paisaje es, pues, un factor de primer orden de la calidad de vida y de cohesión social de la población, así como un activo cultural y motor económico de primera magnitud”.*

22.5. Dentro de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón, se definen estas estrategias:

*“E6. Potenciación del paisaje y del patrimonio territorial de calidad. Apoyar, mediante el Fondo para el Fomento del Empleo y de la Competitividad, las iniciativas de creación de empleo en los asentamientos ubicados en las zonas con menor desarrollo territorial, que potencien, mediante su conservación y promoción entre la población urbana, los paisajes aragoneses de mayor calidad y el patrimonio territorial, como recurso turístico”.*

22.6. Uno de los principales impactos negativos que tiene la instalación de esta planta industrial de almacenamiento de dióxido de carbono está directamente ligado a la economía de las áreas con un prometedor futuro de turismo de calidad. La sostenibilidad del turismo rural que viene desarrollándose últimamente en este territorio está orientada hacia la búsqueda de valores concretos: espacios abiertos, paisajes no alterados, tranquilidad, silencio, apreciación de las especies de fauna y flora, elementos culinarios... huyendo de los espacios cerrados, del estrés, de la falta de espacio y paisaje, de la contaminación aérea, acústica y de las aguas.... Debemos pensar en el movimiento económico que esto supone, además del empleo directo e indirecto que esto conlleva, con la instalación de los aerogeneradores se pierden grandes espacios de ocio para los vecinos y visitantes de la zona (excursionismo, espeleología, cogedores de setas, cazadores, etc.).

Aunque no solo el turismo rural con los alojamientos, empresas de deporte de aventura, comercios, oficios, etc. sino que también el sector inmobiliario o de rehabilitación y construcción de viviendas resultaría afectado por la construcción de los parques eólicos. Este es un dato altamente interesante pues, además de reducirse el volumen por ingresos debido a una disminución directa del consumo, también se vería afectado muy negativamente el sector de la construcción, hecho especialmente preocupante en nuestra provincia/región/comarca/zona, con un alto porcentaje de ocupación laboral en este ámbito.

22.7. **Enrique Moltó Mantero, Doctor en Geografía, Profesor del Departamento de Análisis Geográfico Regional de la Universidad de Alicante y miembro del Laboratorio de Climatología de la Universidad de Alicante en su informe realizado en 2005 titulado: *"Informe de las características del viento en la Zona 14 y limítrofes para la instalación de aerogeneradores y acerca de los impactos paisajísticos y económicos de dicha instalación",* señala lo siguiente:**

***"Es fundamental conservar los paisajes agroforestales, por su valor ambiental y por ser potencial recurso de desarrollo económico, evitando actuaciones que signifiquen una pérdida de calidad visual. La instalación de estos proyectos, auspiciada por la administración autonómica y aceptada por alguna de las municipales, dados los ingresos que estas empresas aportan a los municipios, implica una notable pérdida de calidad paisajística y, consiguientemente, reduce las posibilidades del turismo rural. Es necesario que las autoridades definan el modelo de desarrollo que desean para sus territorios, evitando la adopción de políticas que, por sus repercusiones, hipotequen desarrollos futuros".***

22.8*.* Jesús Blanco Oporto, presidente de la Asociación Empresarial de Turismo Rural de Cantabria. El diario montañés. 9 de octubre de 2009:

*“Esta industria del paisaje emplea el patrimonio paisajístico como materia prima de su actividad productiva; así como elemento a partir del cual sus empresas y comercializadores contribuyen a la generación de riqueza y el bienestar de la Comunidad Autónoma, como actividad industrial dominante en nuestras áreas rurales. Por tanto, más allá de las consideraciones estéticas, ambientales y de identidad cultural - que, por supuesto, no pueden obviarse - el paisaje ha de tratarse como un activo clave, capaz de convertir sus elementos en recursos productivos con valor económico”*

22.9. En Soria, la Asociación de defensa de la naturaleza “Asden” integrada en “Ecologistas en acción” señala:

 *“Uno de los efectos más directamente relacionados con la pérdida de calidad ambiental de un territorio puede ser el descenso en el número de visitantes que se desplazan para su estancia en él. Ya sea de manera regular (éste es el caso de las segundas residencias), ya sea ocasionalmente o en fines de semana, los visitantes valoran de una manera especial un entorno agradable y sugestivo, donde un paisaje armonioso acompaña en los ratos de tiempo libre y de descanso.*

*(…) Parece evidente que una relación directa entre determinados elementos de degradación paisajístico-ambiental y la pérdida de potencial de atracción de un particular ámbito geográfico, a menudo hace difícil definir órdenes de magnitud o cuantificación de los datos que apriorísticamente se suponen.*

*(…) Sí que es evidente pronosticar una sustancial devaluación en la capacidad de atracción turística de una zona después de la instalación de los proyectos, así como las repercusiones que en la economía local este hecho puede tener. (…) En cualquier caso, parece muy evidente un cierto rechazo de la población turística hacia la construcción de proyectos en esta sierra, con las consiguientes variaciones de las expectativas de consumo y actividades a realizar por estos mismos visitantes. La economía de la región, fundamentada en buena parte en la industria turística, apoyada en una percepción paisajística y escénica de gran calidad, podría verse alterada sustancialmente en su dinámica actual”.*

22.10. En Tarragona, la “Asociación de turisme rural de la Terra Alta” señalaba lo siguiente:

 *“Vemos con preocupación las consecuencias ambientales, sociales y económicas que comportará para nuestra comarca la instalación de los parques eólicos, justamente ahora que la agricultura se encuentra tan castigada y se ha emprendido un proceso de revitalización socioeconómica de nuestros pueblos basado fundamentalmente en un incipiente turismo rural que nos permitirá continuar viviendo en nuestra tierra de forma consecuente con nuestras raíces y respetuosa con nuestro entorno”(…) Este modelo de turismo se caracteriza por valorar especialmente el paisaje y el interés histórico y natural del entorno, por lo que la alteración derivada de la instalación de estos proyectos comportará un impacto negativo irreversible. Así pues, los intereses económicos de nuestra comarca entran en claro conflicto con un mapa eólico. El estudio de impacto ambiental debería haber incluido un estudio sobre el grado de aceptación de los proyectos por parte por parte de la población y los sectores de la actividad económica existente en la comarca y las implicaciones económicas que comportarán para éstos” (…) El impacto paisajístico que provocará por la intrusión de elementos artificiales y discordantes será suficiente para no ser motivo de elección de destino turístico por parte de los potenciales visitantes”.*

Por todo lo anterior SOLICITA:

Que sea admitido el presente escrito de alegaciones a la RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2025, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se publica la solicitud del permiso de investigación “Maestrazgo”, para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, ubicado en los términos municipales de Villarluengo, Tronchón, Mirambel, Cantavieja y la Cañada de Benatanduz, en la provincia de Teruel publicada en el BOA de 5 de agosto de 2025.

Teruel a …. de septiembre de 2025